

RADICADO	680514089001 2021 00035 -00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GILBERTO GOMEZ SARMIENTO
AUTO	INADMITE DEMANDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La Doctora LUICLA ORTIZ ORTIZ, actuando como Apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Conforme al poder conferido por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, según escritura No. 199 de fecha 1° de marzo de 2021, de la Notaría veintidós de Bogotá, inscrita en el Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, en calidad de profesional sénior de alistamiento de cobro Jurídico del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor ROBERTO GOMEZ SARMIENTO, con el objeto de obtener por este medio el pago de unas cantidades de dinero contenidas en los pagarés número 060106100005448 que respalda la obligación No. 725060100131550 y pagaré 060106100006392 que respalda la obligación No. 725060100145388 por las costas del proceso. De igual manera solicita se decreten medidas cautelares.

Dentro del trámite de oralidad, se exige mayor ritualidad en la revisión de las demandas para que exista claridad al momento de contestar la demanda o proponer excepciones, y lo que se surta en las audiencias.

Al hacer un estudio detallado de la demanda y sus anexos se puede establecer lo siguiente:

En cuanto a las pretensiones, en la pretensión PRIMERA en la parte que refiere a OTROS CONCEPTOS solicita se libre mandamiento de pago por la suma de “DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE(\$17.682,00) adeuda a capital la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00)” donde se observa que incluye dos valores, la última que no aparece consignada en el pagaré por otros conceptos, situación que debe clarificar.

Igualmente en la pretensión SEGUNDA en la parte que refiere a OTROS CONCEPTOS solicita se libre mandamiento de pago Por la suma de “SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$70.728,00) adeuda a capital la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.179.807,00)”

donde se observa que incluye dos valores, la última que no aparece consignada en el pagaré por otros conceptos, situación que debe clarificar.

En cuanto a los anexos se observa que la apoderada no allegó la escritura No. 199 del 1° de marzo de 2021, otorgada en la Notaría veintidós del Círculo de Bogotá D.C, por la cual se faculta a la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO para conferirle poder, situación que genera una insuficiencia de poder, aspecto que debe corregir.

Presentándose las causales previstas en los numerales 4° y 6° del artículo 82 del C.G.P., e incumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, del inciso 3° del artículo 90 ibidem.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., y el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada.

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en medio magnético, como mensaje de datos** para el archivo del juzgado, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Por lo expuesto, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados; en consecuencia el Despacho dispondrá la Inadmisibilidad de esta demanda para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratocha.

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la Doctora LUCILA ORTIZ ORTIZ, Apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor ROBERTO GOMEZ SARMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El demandante dentro del término de cinco (5) días deberá subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Denegar el decreto de las medidas cautelares solicitadas en atención a la inadmisión de la demanda.

**CUARTO:** ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto haya sido subsanada la deficiencia de poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR**

**Firmado Por:**

**GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
ARATOCA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dcfd128433d7c096a16bfbe688ff6900e698e10d94bad10446f629efb4afac0**

Documento generado en 07/07/2021 07:24:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**